

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-490/2017
y SM-JDC-492/2017
ACUMULADOS**

**ACTOR: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO**

**RESPONSABLES: VOCAL
SECRETARIO DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que a) desestima la pretensión del enjuiciante, que por razones de hecho, se declare, respecto de él, **inaplicable o no obligatorio el uso de la aplicación móvil** para recabar apoyos ciudadanos; **b) confirma** el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que **declara improcedente el régimen de excepción y la autorización de recabar apoyos en papel; y c)** no ha lugar a proveer favorablemente las peticiones contenidas en la demanda del juicio SM-JDC-492/2017.

GLOSARIO

<i>CEEPAC:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Director Ejecutivo:</i>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Distrital:</i>	06 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en San Luis Potosí

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano:

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete.

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente. El seis de octubre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* otorgó al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.

1.2. Hechos relacionados con el juicio SM-JDC-490/2017

1.2.1. Solicitud de información. El diez de octubre, el actor presentó escrito ante la *Junta Distrital* solicitando, entre otras cosas, se le informará el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el *INE* para recabar apoyo ciudadano.

1.2.2. Respuesta. El doce de octubre, el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, contestó la solicitud al comunicarle al ahora actor que la información podía ser consultada en el Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley, que le fue entregado oportunamente.

1.2.3. Primer juicio ciudadano. El veinte de octubre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-479/2017.

En ocasión de ese juicio reclamó la imposibilidad de instalar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano. Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Regional el dos de noviembre siguiente.

1.2.4. Recurso de reconsideración. El ocho de noviembre, el actor interpuso recurso de reconsideración¹ a fin de controvertir la resolución señalada en el punto previo.

1.2.5. Acuerdo de escisión. El quince de noviembre, la Sala Superior determinó escindir la materia del recurso de reconsideración, por considerar que existían pretensiones diversas.

Por lo que ordenó, entre otras cuestiones, que se remitiera la documentación pertinente a fin de que se formara el presente juicio para decidir sobre la inconformidad del recurrente

ahora concretamente contra el uso de la aplicación móvil.

1.2.6. Recepción de constancias y auto de turno. El diecisiete de noviembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó se turnara el referido medio de impugnación.

1.3. Hechos relacionados con el expediente SM-JDC-492/2017.

1.3.1. Solicitud de recabar apoyos en medio físico. El siete de noviembre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito ante la *Junta Distrital*, mediante el cual solicitó se le permitiera recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de cédulas impresas.

1.3.2. Oficio impugnado. El diez de noviembre, el *Director Ejecutivo* dio respuesta a la solicitud planteada en el sentido de que el actor no se encontraba dentro de los supuestos del régimen de excepción previstos en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*.

Dicho oficio fue notificado al promovente el mismo día de su emisión.

1.3.3. Presentación de demanda. El catorce de noviembre, Marco Antonio Arredondo Bravo, a fin de controvertir dicha respuesta, presentó escrito de demanda ante la Junta Local del *INE* en San Luis Potosí.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al controvertirse actos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para ser candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, cargo y entidad federativa sobre los que se está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que en ambos casos la pretensión final de Marco Antonio Arredondo Bravo es que le sea autorizado, como aspirante a candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en San Luis Potosí, recabar el apoyo ciudadano de forma física, con independencia de la utilización de la aplicación móvil, de ahí que guarden clara conexidad.

Por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta

procedente decretar la acumulación del juicio SM-JDC-492/2017, al diverso juicio ciudadano SM-JDC-490/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-490/2017.

Del acuerdo de escisión dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y del escrito presentado por Marco Antonio Arredondo Bravo, se advierte que solicita *la inaplicación* de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano que se requiere para el registro de su candidatura independiente.

Así, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Electoral, relativo a que se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar, con exactitud, la intención del promovente; esto es que la impugnación debe ser analizada, en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende².

Al respecto debe precisarse que en efecto, a diferencia de la impugnación previa decidida **el 2 de noviembre último** por esta Sala **–SM-JDC-479/2017–** en la que **reclamó la imposibilidad física o material para descargar** en sus dispositivos telefónicos **la aplicación móvil**, hoy, después de recibir el apoyo técnico ordenado en la sentencia de esta Sala **–el 3 de noviembre siguiente–** por mantenerse la imposibilidad de instalarla en dos de al menos cuatro de sus teléfonos celulares, controvierte la aplicación porque indica, tiene *vicios ocultos de fondo* que no le permiten ejercer el derecho de recabar el apoyo ciudadano necesario para su candidatura independiente, de ahí que pide que no se le imponga su uso.

Con la expresión inaplicación de la aplicación, en opinión de esta Sala a lo que se refiere el enjuiciante, no es a la inaplicación del mecanismo que para la recolección de apoyos se aprobó mediante **acuerdo general INE/CG387/2017 de veintiocho de agosto**, sino a la permisión o autorización de recolectar esos apoyos sin que necesariamente utilice para ello la aplicación móvil.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO SM-JDC-492/2017.

La autoridad responsable refiere que la presentación de la demanda correspondiente es extemporánea, porque en este medio de defensa impugna el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3421/2017, el cual le fue notificado personalmente al actor el diez de noviembre, por lo que el plazo legal de cuatro días para controvertirlo transcurrió del once al catorce de noviembre; por tanto, afirma la autoridad administrativa electoral que, si la demanda se presentó el dieciséis siguiente, entonces es extemporánea.

La causal de improcedencia es **infundada**, porque la responsable parte de la premisa incorrecta de que la demanda del juicio ciudadano en cuestión se presentó el dieciséis de noviembre.

Lo anterior, porque en realidad la demanda se presentó el catorce de noviembre ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en San Luis Potosí, lo cual se advierte de las documentales:

- Oficio INE/SLP/JLE/VS/573/2017, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local de referencia, por el que informó al Secretario Ejecutivo y del Consejo General del propio instituto, que se había recibido el medio de impugnación a las veintitrés horas con quince minutos del **atorce de noviembre**³; y

- Acuerdo signado por el *Director Ejecutivo*, sobre la recepción del escrito de demanda que le remitió la Junta local, en el que se precisó que escrito de demanda se recibió el **atorce de noviembre** por el órgano desconcentrado de referencia⁴.

Tanto el oficio como el acuerdo descritos son documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio al ser expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, conforme con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, si el oficio impugnado en el juicio ciudadano SM-JDC-492/2017 le fue notificado al actor el diez de noviembre, entonces el plazo legal de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de ese mes; por lo que, si la demanda se presentó el catorce siguiente, resulta **oportuna su presentación**.

Lo anterior, con independencia de que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3421/2017 impugnado lo haya emitido el *Director Ejecutivo*, y la demanda se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en San Luis Potosí, porque se trata de una sola autoridad administrativa electoral que para su óptimo desempeño funciona con diversos órganos centrales y otros desconcentrados como son las Juntas locales y distritales ejecutivas; incluso se puntualiza que el oficio controvertido fue notificado al actor por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en la citada entidad federativa.

De ahí que la causal de improcedencia que se analiza resulte, como se indicó, **infundada**.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-492/2017

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*.

6.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa nombre y firma de quien promueve, el acto que se controvierte, menciona hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

6.2. Oportunidad. Por las razones dadas en el apartado previo, se estima que la demanda se presentó de forma oportuna.

6.3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el juicio respectivo al ser un ciudadano que acude por su propio derecho, con el carácter de aspirante a candidato

independiente a diputado federal por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí⁵.

6.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues el actor controvierte el oficio por el cual se le negó su solicitud para recabar en papel el apoyo ciudadano, lo cual es un requisito fundamental para obtener el registro como candidato independiente al cargo al que aspira.

6.5. Definitividad. El acto cuestionado es definitivo y firme, porque en la legislación federal no existe otro medio de impugnación que tenga que agotar previo a esta instancia jurisdiccional federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

SM-JDC-490/2017

Marco Antonio Arredondo Bravo sostiene que ha tenido dificultades técnicas que le han impedido descargar la aplicación móvil para poder recabar el apoyo ciudadano a su candidatura independiente, lo cual vulnera su derecho político-electoral a ser votado de forma sencilla, fácil y accesible.

También afirma que la implementación de la aplicación móvil impuso un procedimiento lleno de trabas que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad e imparcialidad, pues refiere que contiene vicios ocultos y graves que no se le dieron a conocer, lo que viola diversas disposiciones constitucionales⁶.

SM-JDC-492/2017

El actor manifiesta que el siete de noviembre de este año, solicitó al *INE*, la autorización para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de papel (cédulas físicas de respaldo) para obtener su registro como candidato independiente a diputado federal, debido a que en su concepto se le da un trato diferenciado respecto de los lineamientos aprobados por el *CEEPAC* para las candidaturas independientes, en donde sí lo autorizó.

Al respecto, el promovente refiere que al no aplicarle lo dispuesto por el órgano administrativo electoral local, se viola su derecho de igualdad ante la ley, legalidad y seguridad jurídica porque la responsable señaló que no es posible autorizarle el uso de papel para recabar el apoyo ciudadano para su candidatura al no encontrarse en uno de los supuestos del régimen de excepción.

En este sentido refiere que de forma ilegal el *Director Ejecutivo*, determinó que no ha lugar a la solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel, en virtud de que no acreditó algún impedimento que haga materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o situación de emergencia.

También afirma el actor que existe desigualdad ante la ley porque a los partidos políticos se les destina mucho dinero y a los candidatos independientes se les viola su derecho de ser votados al obligarlos totalmente a erogar sus gastos, por lo que solicita que el *INE* le destine cien personas debidamente identificadas con teléfonos o aplicaciones móviles o tabletas, a fin de recolectar apoyos ciudadanos.

Además, sostiene el actor que el *INE* debió haber dictado acuerdos con anticipación para facilitar las aplicaciones móviles y debió haberlas probado; y también analizar que las credenciales para votar tuvieran una cinta magnética y organizar y visualizar centrales móviles para que se recabaran los apoyos ciudadanos; de ahí que solicite la inaplicación de los acuerdos y leyes que contemplan la aplicación móvil recabar el apoyo ciudadano por ser contrarios a la Constitución federal y diversos tratados internacionales.

Tomando en cuenta la pretensión del actor, esta Sala Regional deberá definir:

A. Si resulta ajustada a derecho la solicitud del actor de que se le autorice recabar el apoyo ciudadano mediante un mecanismo distinto al de la aplicación móvil.

B. Si fue correcta o no la respuesta que dio el *Director Ejecutivo* a la solicitud de autorización de uso del método físico para recabar el apoyo ciudadano hecha por el actor.

C. Si ha lugar o no a acordar la solicitud que hace a esta Sala Regional para que se ordene al *INE* realice diversas acciones.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto.

7.2. Es infundada la pretensión del enjuiciante, y no ha lugar a que se le autorice a recabar apoyo ciudadano por un mecanismo distinto al de la aplicación, por las causas que se aducen (SM-JDC-490/2017).

Marco Antonio Arredondo Bravo, sostiene que a partir de una prueba superveniente, consistente en el acta circunstanciada de tres de noviembre⁷, relativa al apoyo y asistencia brindados al aspirante a candidato independiente a fin de que pudiera instalar y acceder a la aplicación móvil, para recabar el apoyo ciudadano, **se reconoce de forma expresa por la autoridad electoral, que la aplicación móvil presenta fallas.**

Con motivo de ese supuesto reconocimiento de la autoridad, que ubica en el acto de prestarle auxilio y soporte técnico para bajar la aplicación o instalarla en sus dispositivos telefónicos, señala que no debe exigírsele su uso.

En la demanda que se analiza, refiere el actor que **la aplicación presenta vicios ocultos y de fondo, que jamás le fueron dados a conocer⁸**, lo que se traduce en un obstáculo en el procedimiento de recolección de apoyos, y por tanto se vulnera su derecho a ser candidato independiente al cargo de elección popular al que aspira.

Son **infundados** sus agravios.

En primer término, debe clarificarse que no estamos frente a una prueba superveniente como indica el enjuiciante, sino ante un hecho nuevo, ante una actuación nueva de la autoridad, derivada del mandato de la sentencia dictada en un diverso juicio.

Concretamente como se hace constar en el acta circunstanciada de tres de noviembre del año en curso, lo que existe es una revisión técnica especializada de diversos aparatos telefónicos presentados por el ciudadano de mérito, que concluye que no cumplen los requerimientos tecnológicos contenidos en el *Manual de usuario Auxiliar-Gestor dispositivo con Android aplicación móvil*, necesarios para alojar la aplicación.

En efecto, del acta respectiva, resultó que dos equipos celulares del actor, revisados por personal técnico especializado al servicio de la autoridad administrativa electoral, no cumplieran los requerimientos⁹, pues pese a ser equipos con sistema operativo Android, en uno de los casos, era una versión 4.4., cuando en el Manual se indicó era necesario tener la versión 6.0, en tanto que el segundo dispositivo en el que no fue posible alojar la aplicación, se definió que esto derivó de la capacidad de memoria en RAM, la cual era insuficiente, por requerirse de dos Gigabytes (2GB), en tanto que el aparato celular del actor contaba con memoria de un Gigabyte (1 GB).

Contrario a lo que inexactamente expresa el actor, en esa constancia de asesoría y apoyo técnico no se hace ninguna afirmación en el sentido de que la aplicación móvil es la que presenta fallas.

Lo que se clarifica es que la aplicación es viable alojarla en dispositivos que cuenten, entre otras cosas, con sistema operativo Android, versión 6.0 y con memoria de al menos dos Gigabytes (2 GB). Características que no cumplieron los dos teléfonos que presentó el inconforme para que se le auxiliara en la descarga de la aplicación móvil multicitada.

No pasa inadvertido para esta Sala el reconocimiento que hace el aquí enjuiciante que cuenta con dos teléfonos más, en los cuales pudo instalarse la aplicación y en los que desde el veintisiete de octubre último, sostiene está recibiendo apoyos ciudadanos¹⁰, **sin que con relación a estos refiera alguna deficiencia de funcionamiento de la aplicación misma.**

Con base en este contexto, de las referencias contenidas en la demanda y las expresiones del ciudadano que constan en la propia acta circunstanciada de la que hace depender el acto que reclama, lo que se concluye es que Marco Antonio Arredondo Bravo buscó, desde esa oportunidad, vía el presente juicio, la posibilidad de **combinar dos sistemas de recolección de apoyos**: el de la aplicación, en los dos aparatos en que acepta sí se instaló satisfactoriamente y en los que está captando apoyo desde finales de octubre; y a través del método que sugiere en la propia acta circunstanciada de tres de noviembre pasado: tomando fotografía a la credencial de elector de quien le otorgue el apoyo.

Atento a los puntos materia de Litis derivados de los agravios del enjuiciante, es de precisarse que, en este caso, no se somete a la definición de esta autoridad si un método (el de la aplicación móvil) u otro (entre los que refiere en el acta circunstanciada y en su

segunda demanda de juicio ciudadano que aquí se decide), se traducen comparativamente, en una limitación o barrera en la recolección de apoyos; tampoco sugiere la inviabilidad o ausencia de racionalidad en el uso de la aplicación, simplemente pide por las razones de hecho destacadas en líneas anteriores, que se le permita contar con un método adicional, sin renunciar al uso de la aplicación, lo cual nunca solicita.

Puntualizado esto, debe decirse que considerar tal solicitud, implicaría brindarle un trato diferenciado al actor frente a las y los aspirantes que como él se encuentran recibiendo apoyos de la ciudadanía para lograr ser registrados como candidatos independientes, lo cual es jurídicamente inviable.

Por otra parte, en relación con lo que en efecto aduce, por cuanto hace a la no exigencia de la aplicación por supuestamente ser ésta la que tiene vicios ocultos y de fondo – *los que nunca indica en qué consisten, o si son distintos a la falta de compatibilidad que se dictaminó tenían sus teléfonos*- lo que se demostró es que por cuestiones atribuibles a las características de los celulares en que buscó el actor descargar la aplicación móvil, **no así por la operatividad misma de la aplicación**, acude a la instancia jurisdiccional para que se le exima de emplear exclusivamente la aplicación en las tareas destacadas.

Con relación a ello, debe decirse que los acuerdos generales emitidos por el *INE*, que dictan los lineamientos para recabar el apoyo ciudadano, prevén un régimen de excepción, el cual no solicita en esta demanda el actor se considere procedente.

Y respecto del cual tampoco es necesario señalar al actor que puede optar por solicitar a la autoridad administrativa se pronuncie, puesto que, como es del conocimiento de este Tribunal, al recibirse el día veintiuno de noviembre diversa demanda en la que el acto que reclama es el oficio del *Director Ejecutivo*, que **declara improcedente el régimen de excepción y la autorización de recabar apoyos en papel**, ya presentó dicha petición.

En consecuencia, por las razones expresadas, no es procedente y debe desestimarse la pretensión del ciudadano de que, respecto de él, por estas circunstancias, no se considere como único método para recibir apoyos ciudadanos la aplicación móvil y se autorice que pueda optar por otro mecanismo distinto.

7.3. No se combaten las razones por las cuales se desestima el régimen de excepción previsto en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*, como tampoco se aduce incongruencia entre lo pedido y la respuesta brindada (SM-JDC-492/2017).

El actor señala como acto impugnado el oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud de recabar los apoyos ciudadanos que respalden su aspiración a ser registrado como candidato independiente mediante el uso de cédulas físicas.

Lo expuesto por el promovente es **ineficaz**.

Debe señalarse que el *Director Ejecutivo* al dar respuesta señaló que en los lineamientos se señaló que el uso de la aplicación móvil dota de certeza al apoyo ciudadano, pues con

ella se evita el error humano en el procedimiento de captura de la información, además de garantizar la protección de datos personales e implica una reducción en el tiempo de verificación del mismo.

Además, en la respuesta la autoridad refiere que en los propios lineamientos existe un régimen de excepción el cual no resulta aplicable al actor, puesto que no expresó argumentos que posibiliten determinar que tanto él como sus auxiliares o gestores enfrenten impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o situación de emergencia.

Lo ineficaz de los planteamientos vertidos en el escrito de demanda radica en que el promovente es omiso en combatir los referidos razonamientos expresados por la responsable que han sido señalados y que son los que dan sustento a la determinación impugnada.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor únicamente se limita a presentar argumentos vagos, genéricos e imprecisos que no concretan razonamiento alguno del cual pueda desprenderse la causa de pedir o se adviertan las razones torales que guíen su reclamación.

7.4. Es ineficaz el argumento del actor, de que existe un trato diferenciado injustificado, entre quienes aspiran a candidatos independientes a un cargo federal, de frente a los ciudadanos que buscan ser registrados candidatos independientes a un cargo de elección estatal (SM-JDC-492/2017).

El actor sostiene que se le está dando un trato diferenciado respecto de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular locales.

Lo anterior, pues en su concepto debe dársele oportunidad de recabar el apoyo ciudadano a través de la implementación de cédulas físicas, atendiendo a que el *CEEPAC* así lo aprobó a los aspirantes a candidatos a diputados locales y a integrantes de ayuntamiento¹¹.

No asiste razón al actor.

En primer lugar, debe señalarse que contrario a lo que sostiene el promovente, no se le está dando un trato diferenciado o se le está colocando en una posición de desigualdad ante la ley.

Lo anterior, debido a que en primer lugar no es viable jurídicamente considerar que las reglas que rigen el procedimiento para obtener el registro de candidatura independiente en una entidad federativa, sean aplicables a los procedimientos que para tal efecto prevén las normas federales.

Ello es así, pues estas normas, como se mencionó tienen ámbitos de aplicación diversos.

Así respecto de las candidaturas independientes en el ámbito federal, es el *INE* el encargado de emitir la reglamentación respectiva y de verificar el cumplimiento de los

requisitos previstos en la norma aplicable, pues es el órgano encargado de la organización de las elecciones federales.

Por su parte, los Organismos Públicos Locales Electorales son los encargados de determinar lo relativo a la organización de las elecciones en el ámbito local.

Asimismo, dichos organismos, respecto de las candidaturas independientes, se encuentran en la posibilidad de regular procedimientos diversos para que los aspirantes a las mismas recaben los apoyos ciudadanos.

Es decir, no se encuentran obligados, exclusivamente respecto de las candidaturas independientes a los cargos que son de su competencia, a regularlas de forma igual o similar a lo establecido por el *INE* en el ámbito federal.

De ahí que no sea posible la aplicación de las reglas establecidas por el *CEEPAC* para las candidaturas independientes locales, al ámbito federal.

Con independencia de lo anterior, y aun en el supuesto de que pudiera asistir la razón al promovente, para que fuese procedente el examen de trato diferenciado que Marco Antonio Arredondo Bravo aduce, por el hecho de que en el orden de los Estados, los institutos electorales definieron mecanismos distintos al que se instaló en el orden federal por el *INE*, debía haberlo hecho valer desde el momento mismo en que conoció de los acuerdos generales que determinaron estos mecanismos, lo que en el caso no ocurre, y no como consecuencia de la imposibilidad material o de hecho, como la que se destaca en la primera parte de este fallo, y como se desprende del diverso juicio instado por el actor (SM-JDC-479/2017 resuelto el dos de noviembre pasado).

7.5. No ha lugar a atender las solicitudes del actor, basadas en el trato diferenciado que expone hay entre candidatos federales y locales por la vía independiente (SM-JDC-492/2017).

Del escrito de demanda de Marco Antonio Arredondo Bravo se observa que, ante la negativa del *Director Ejecutivo* de acordar procedente su solicitud de optar por el régimen de excepción, solicita que esta Sala Regional ordene al *INE* que:

1. Le facilite que cien personas con dispositivos móviles lo auxilien para recabar los apoyos ciudadanos requeridos;
2. Le otorgue el registro como candidato independiente.

En principio, si bien de forma ordinaria toda solicitud de autorización relacionada con los mecanismos de recolección de apoyos ciudadanos debe encauzarse al *INE*, para que provea lo conducente, al ser la autoridad electoral competente, para organizar las elecciones federales; lo cierto es que, en el caso, no es jurídicamente viable reenviar las peticiones incluidas en su demanda de juicio ciudadano como tampoco atenderlas favorablemente.

Lo anterior es así, debido a que, en primer lugar, el actor con la presentación de los escritos que dieron origen a estos medios de impugnación no acreditó encontrarse en una condición que limite la posibilidad de recabar apoyos bajo el uso de la aplicación, pues en realidad lo que se ha demostrado y reconocido es que el actor sí la está utilizando.

Además, como ha quedado establecido tanto en la presente sentencia, como en la dictada en el juicio SM-JDC-479/2017, Marco Antonio Arredondo Bravo no ha demostrado que la imposibilidad de instalación de la aplicación móvil en dos de sus dispositivos derive de alguna circunstancia atribuible a fallas de la aplicación, sino por el contrario, lo que se ha demostrado es que dicho impedimento deriva de que los dos equipos que ha referido no cumplen con los requisitos mínimos indispensables para poder descargar y utilizar dicho instrumento tecnológico.

Por lo que, como lo señaló el *Director Ejecutivo* no se ubica dentro de alguno de los supuestos que podrían generar se le autorizara el régimen de excepción previsto en los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano*.

Condiciones todas que tampoco llevarían en forma indefectible o de manera necesaria a la solución que propone debe brindársele, *a costa de la autoridad y con ello de recursos públicos*, personal y demás implementos para que pueda obtener apoyos en forma diversa a la aplicación móvil.

Respecto del segundo de sus planteamientos, que se le otorgue el registro por que la aplicación tiene lo que refirió como vicios ocultos y graves, los cuales nunca adujo en qué consistían y tampoco quedaron demostrados de los autos, no es viable jurídicamente, pues se traduciría en eximirlo, sin justificación, de cumplir la totalidad de los requisitos administrativos y legales establecidos para obtener la calidad de candidato independiente, generando una situación contraria a derecho.

De ahí que no sea procedente tal solicitud.

Finalmente el actor señala que el *INE* debió haber dictado los acuerdos con anticipación para facilitar las aplicaciones móviles y debió haberlas probado; y también analizar que las credenciales para votar tuvieran una cinta magnética y organizar y visualizar centrales móviles para que se recabaran los apoyos ciudadanos; de ahí que solicite la inaplicación de los acuerdos y leyes que contemplan la aplicación móvil recabar el apoyo ciudadano por ser contrarios a la Constitución federal y diversos tratados internacionales.

Dicho planteamiento resulta **ineficaz**.

Esto es así, debido a que el actor no plantea argumentos que pongan de manifiesto la presunta inconstitucionalidad de los lineamientos a que hace referencia, sino que sólo se limita a señalar de forma genérica que son contrarios a la Constitución y a diversos tratados internacionales.

Esto con independencia de que el actor ya había acudido a esta instancia denunciando diversas irregularidades derivadas del empleo de la aplicación, al promover el diverso

juicio SM-JDC-479/2017, sin que en ese momento y tampoco en esta ocasión, expresara argumento alguno de constitucionalidad respecto de las normas que rigen la obtención del apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-492/2017 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-490/2017.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se desestima la pretensión del enjuiciante que, respecto de él, **se declare inaplicable o no obligatorio el uso de la aplicación móvil** para recabar apoyos ciudadanos.

TERCERO. Se confirma el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que **declara improcedente el régimen de excepción.**

CUARTO. No ha lugar a proveer favorablemente las peticiones contenidas en la demanda del juicio SM-JDC-492/2017.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, Catalina Ortega Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo la clave de expediente SUP-REC-1392/2017.

2 Véase la jurisprudencia 4/99 de rubro Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor., Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

3 Véase foja 010 del expediente.

4 Véase foja 041 del expediente.

5 Lo cual acredita con la copia simple de su Constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito

Electoral Federal en San Luis Potosí (véase foja 018 del expediente); además, este carácter se lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado (véase foja 019 del expediente).

6 Este planteamiento deriva de la escisión determinada por la Sala Superior al emitir el acuerdo de sala en el expediente SUP-REC-1392/2017, concretamente páginas 8 y 9.

7 Documental que obra agregada a fojas 124 a 126 del expediente principal del juicio ciudadano SM-JDC-479/2017.

8 Tal como se observa a foja 23 del expediente relativo al juicio SM-JDC-490/2017

9 Dichos requerimientos se encuentran a foja 4 del *Manual de usuario auxiliar/gestor Dispositivo con Android Aplicación Móvil*, emitido por el INE.

10 Así se desprende de la lectura del acta circunstanciada de tres de noviembre, tal como se advierte a foja 125 del expediente principal del juicio SM-JDC-479/2017.

11 Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el trece de octubre de dos mil diecisiete.